




# Resolución Jefatural

## Nº 208 -2023-GRSM/DRE/DO-OO


Moyobamba, 16 FEB. 2023

Visto: el Expediente Nº 001-2022020658 que contiene el Oficio Nº 1335-2022-PGE-GRSM/PPR-WEFM de la Procuraduría Pública Regional, la Nota de Coordinación Nº 378-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP del Área de Remuneraciones y Pensiones y los antecedentes adjuntos de reconocimiento de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación 30% a favor de doña **CORINA PINCHI LUNA**, en un total de veinte (20) folios útiles;


### CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76º de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;



Que, mediante Decreto Regional Nº 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, ser implementa la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra Región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la oficina de Operaciones la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos;

Por Ordenanza Regional Nº 019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)";

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1126-2021-GRSM/DRE de fecha 09 de setiembre del 2021 la Dirección Regional de Educación de San Martín reconoce la petición de doña **CORINA PINCHI LUNA**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución Nº 05 (sentencia) de fecha 06 de enero del 2021, consentida y requiriéndose su ejecución mediante Resolución Nº 06 de fecha 29 de marzo de 2021, obrante en el Expediente Nº **00256-2020-0-2201-JR-LA-01**, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración



# Resolución Jefatural

Nº 208 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

Total (Integra) por los siguientes periodos comprendidos desde: a) 05.05 al 31.12.1992 y b) 06.05 al 08.07.1993, con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la remuneración total permanente, más intereses legales, que se liquidará en ejecución de sentencia.

Que, de conformidad con el **artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.** Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, fj. 38].

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].

Que, para tener un mejor panorama de los hechos resulta pertinente destacar que en los considerandos de la Sentencia de Primera Instancia en la Resolución Nº 05 (sentencia) de fecha 06 de enero del 2021, se indica que los conceptos remunerativos que le corresponde al actor son los de la Remuneración Total, es decir, la conformada Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común atendiendo a la definición prevista en el artículo 8 literal b del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Consentida y requiriéndose su ejecución mediante Resolución Nº 06 de fecha 29 de marzo de 2021, obrante en el Expediente Nº 00256-2020-0-2201-JR-LA-01;

Que, mediante Oficio Nº 682-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida a Procuraduría Pública Regional de San Martín y con Oficio Nº 683-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida al Director Regional de Educación de San Martín de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector en materia remunerativa y a través del Informe Nº 0071-2014-EF/50.07 de fecha 10 de febrero del 2014, la Dirección General de Presupuesto Público señala que el cálculo de devengados de la bonificación especial por preparación de clases a favor de quienes cuentan con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, se debe tener en cuenta los conceptos remunerativos establecidos en el Anexo 4 "Conceptos de Pago Docentes" del



# Resolución Jefatural

## Nº 208 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que es la Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado;

Que, en el citado informe legal, se establecen los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total mensual de los servidores comprendidos en la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, tomando como base legal lo establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM el cual indica que la Remuneración Total es la conformada por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, como a continuación se detalla:

|   |   |   |
|---|---|---|
| Remuneración Total (Integra) DS Nº 051-91-PCM | Remuneración Total Permanente             | Remuneración Básica DS 028 - Abri.89 / DU 105-2001 - Set.2001   |
|   |   | Remuneración Reunificada DS 051-91 - Feb.91   |
|   |   | Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) - Set.90  |
|   |   | Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) - Agos.91  |
|   |   | Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) - Feb.91   |
|   |   | Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) - Feb.91  |
| Informe Legal Nº 524-2012-Servir              | Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa | LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95  |
|   |   | DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP - Agos.95   |
|   |   | DS Nº 261-91-EF (IGV) - Nov.91  |
|   |   | Bonificación Especial Preparación de Clases (Ley 24029 - Art. 48º) - Feb.91   |
|   |   | DS 077-93-PCM (De corresponder) Par función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) - Jul.93 |
|   |   | Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera - Mar.93  |



Que, de lo expuesto se concluye que el concepto de Remuneración Total establecido en la Resolución Nº 05 (sentencia) de fecha 06 de enero del 2021, consentida y requiriéndose su ejecución mediante Resolución Nº 06 de fecha 29 de marzo de 2021, obrante en el Expediente Nº 00256-2020-0-2201-JR-LA-01, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, es el mismo que el establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS;

Que, de acuerdo a lo antes expuesto en el párrafo anterior, se ha revisado como muestra de manera minuciosa el pago de remuneraciones de doña CORINA PINCHI LUNA acudiendo a la boleta de pago del mes de agosto 1992, de lo que se desprende lo siguiente:

| Nº | Conceptos de Pago        | Monto | Clasificación del Concepto    | Es Base de Cálculo / observaciones   |
|----|--------------------------|-------|-------------------------------|--|
| 01 | Bonificación Diferencial | 15.11 | Conceptos fuera del marco 276 | No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la Ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (base legal, Artículo 4º inciso b) Ley Nº 25871)  |
| 02 | Refmov                   | 5.00  | Bonificación                  | Si corresponde porque es una bonificación por movilidad y refrigerio que se encuentra dentro de la Remuneración Total Permanente y que está sujeta a los dispuesto por Ley 25048 que señala que dicha bonificación es asegurable y pensionable (base legal Art. 8º del DS Nº 264-90-EF)  |
| 03 | DS 021                   | 2.52  | Bonificación                  | No corresponde porque no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el DS 051-91-PCM y no esta afecta a cargas sociales.  |
| 04 | Contrato                 | 25.12 | Bonificación                  | No corresponde porque no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el DS 051-91-PCM y no esta afecta a cargas sociales.  |
| 05 | C. VID + PALMA           | 20.25 | Conceptos fuera del marco 276 | No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. No obstante, esta afecta a descuentos por cargas sociales (base legal Inc. b) y c) Art. 4º DU 011-99. |
| 06 | Bonesp                   | 15.11 | Conceptos fuera del marco 276 | Si corresponde porque es un pago de periodicidad mensual, permanente y de libre disponibilidad y conforma la Remuneración Total como otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa (base legal Art. 48º de la Ley 24029)   |



# Resolución Jefatural

## N° 208 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

|    |          |       |                               |   |
|----|----------|-------|-------------------------------|---|
| 07 | IGV      | 17.25 | Bonificación                  | <i>Si corresponde porque es base de cálculo para beneficios aun cuando no forma parte de la remuneración transitoria para homologación ni genera derechos en razón de su carácter transitorio y excepcional y es una bonificación excepcional solo para educación. Conforme la remuneración total en otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa.</i> |
| 08 | Reinauto | 2.52  | Conceptos fuera del marco 276 | <i>No corresponde porque para el cálculo de esta asignación se aplica como base la remuneración íntegra mensual (RIM), esta bonificación no es parte del cálculo porque no forma parte de la RIM.</i>   |

Que, con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, indicando en su artículo 1°. "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos..." del mismo modo en su Décima Sexta, Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales deroga las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; la misma que con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueban el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, del mismo modo en su Única, Disposición Complementaria deroga los Decretos Supremos N°s. 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; normas precedentes que han servido de sustento a las demandas interpuestas por los profesores del cual el órgano jurisdiccional ha declarado Fundada;

Que, de acuerdo al Informe Escalonario N° 00962-2022, doña **CORINA PINCHI LUNA**, nombrada desde el 06.05.1993 como profesora de la IEP N° 00872 "Oscar Rengifo Hidalgo" - Moyobamba; el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba dispone el reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) por los siguientes periodos comprendidos desde: **a) 05.05 al 31.12.1992** y **b) 06.05 al 08.07.1993**, que se calculara sobre la base de su remuneración total (íntegra);

Que, mediante Nota de Coordinación N° 378-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 01 de diciembre del 2022, el Área de Remuneraciones y Pensiones, alcanza la Liquidación Judicial de Preparación de Clases y Evaluación de la servidora **CORINA PINCHI LUNA**, dando a conocer que el cálculo se realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial debiéndose calcular sobre la base de su remuneración total íntegra en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8° Inciso b) e Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS, por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución, reconociendo la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 83/100 SOLES (S/ 282.83)** como se detalla a continuación:

| REMUNERACION TOTAL (DS 051-91-PCM Art. 8° Lit b)   | Lic. S/G & meses desc. | Cant. Meses | NIVEL | Cargo                       | Remuneración Total DS 051-91-PCM | 30% Preparación Clases DS 051-91-PCM | Bonificación Preparación Clases RTP Pagado | TOTAL DEVENGADO - PREPARACION CLASES |
|--|------------------------|-------------|-------|-----------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|--|--------------------------------------|
| <b>TOTAL</b>   |                        |             |       |                             |                                  |                                      |  | <b>282.83</b>                        |
| RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.Prepar.Clases) NOV.91 - FEB 93 (16 MESES)                                  |                        | 8           | E     | 05.05 AL 31.12.1992 E-30H-R | 1,154.96                         | 346.49                               | 120.88                                     | 225.61                               |
| RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural) MAR 93 - JUN 93 (4 MESES)                          |                        | 2           | C     | 06.05 AL 30.06.1993 C-30H-R | 296.86                           | 89.06                                | 31.84                                      | 57.22                                |
| RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd) JUL 93 - JUL 95 (25 MESES) |                        | 0           | C     | 01.07 AL 08.07.1993 C-30H-R | 0.00                             | 0.00                                 | 0.00                                       | 0.00                                 |



# Resolución Jefatural

N° 208 -2023-GRSM/DRE/DO-OO

De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la RDR N° 0014-2023-GRSM/DRE;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADO**, a favor de doña **CORINA PINCHI LUNA**, con DNI N° 00859750, nombrada como profesora de la IEP N° 00872 "Oscar Rengifo Hidalgo" - Moyobamba, por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) por los siguientes periodos comprendidos desde: **a) 05.05 al 31.12.1992 y b) 06.05 al 08.07.1993**, la que se calculó a base de la remuneración total (integral), con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8° Inciso b) y del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS, reconociendo la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 83/100 SOLES (S/ 282.83)**, en cumplimiento al mandato judicial contenida en la Resolución N° 05 (sentencia) de fecha 06 de enero del 2021, consentida y requiriéndose su ejecución mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de marzo de 2021, obrante en el Expediente N° **00256-2020-0-2201-JR-LA-01**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR**, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE**, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución a la administrada, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Moyobamba.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
OFICINA DE OPERACIONES

CPC. Augusto Wladimir Meléndez Arevalo  
Jefe de la Oficina de Operaciones

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
Oficina de Operaciones

UNIDAD EJECUTORA 300 - MOYOBAMBA  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se tiene a la vista



16 FEB 2023

Moyobamba

Octavio Segundo Luján Ruiz  
SECRETARIO GENERAL  
C.M. 10008044747

